

Las garantías jurisdiccionales de los impartidores de justicia

Carlos Manuel Rosales*

María Guadalupe Martínez Torres**

Resumen. Las garantías jurisdiccionales son las condiciones laborales que tienen como objeto, proteger la actuación jurisdiccional de los impartidores de justicia, como la de reconocer y otorgar un conjunto de prestaciones para los empleados del Poder Judicial, para que puedan desarrollar de manera eficaz sus funciones. Este trabajo presenta y analiza estas garantías jurisdiccionales.

Palabras clave: poder judicial, jueces, garantías, responsabilidades.

Abstract. The jurisdictional guarantees are the working conditions that have as aim, to protect the jurisdictional action of the workers of justice, like to recognize and to grant an array of labor conditions for the employees of the Judicial Power, in order that they could develop in an effective way their functions. This work presents and analyzes these jurisdictional guarantees.

Keywords: judicial power, judges, guarantees, responsibilities.

Introducción

Las garantías jurisdiccionales son la base que permite a los trabajadores del Poder Judicial contar con ciertas prestaciones (laborales e institucionales) para el buen ejercicio de la función judicial. Estas garantías, en palabras del profesor Héctor Fix-Zamudio son:

...el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la Judicatura también favorecen la actuación de los justiciables. Entre dichas garantías jurisdiccionales podemos señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la Judicatura relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores. (Fix-Zamudio y Cossio, 1999, p. 31).

Adicionando a lo anterior, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) José Ramón Cossío Díaz, opina que en los órdenes jurídicos actuales, es cada vez más común encontrar un “conjunto específico de garantías en favor de los juzgadores que atienden a su selección, nombramiento, adscripción, remuneración, responsabilidad y estabilidad permanente, primordialmente” (Cossío, 1996, p. 31).

Luego, podemos mencionar que el objetivo de estas garantías judiciales, es el mantener *independientes, imparciales y ajenos* a cualquier influencia a los servidores del Poder Judicial.

A continuación, estudiaremos en qué consiste la independencia para los trabajadores del PJ.

* Licenciado en Derecho. Universidad Autónoma de México. Doctor Universidad de Chile.

** Universidad Nacional Autónoma de México. Licenciada de la UAM.

Recibido: agosto 15 de 2011. Aprobado: septiembre 20 de 2011

Independencia judicial

En la actualidad, las democracias constitucionales occidentales comparten una característica fundamental: la independencia del juez, o sea, un conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad, respecto de las partes en causa y respecto de las otras instituciones políticas y sociales, y a proteger las libertades de los pobladores del Estado (Guarnieri y Pederzoli, 1999, p. 16).

La independencia jurisdiccional significa que los jueces no se encuentran sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley (Melgar, 2000, p. 29).

El Consejo de la Judicatura es el responsable de vigilar el estricto cumplimiento de las garantías de los servidores del Poder Judicial (a excepción del personal de la SCJN).¹ La independencia es una de las principales garantías para el desempeño de los juzgadores. Las injerencias a su labor pueden ser externas o internas:

La independencia exterior se plantea ante los otros poderes formales. El Judicial —o jurisdiccional— no depende del Ejecutivo ni del Legislativo en el cumplimiento de las facultades que le reserva la Constitución Política, con base en la división de poderes. La independencia interior se presenta cuando el juzgador está en posibilidad de conocer o resolver sin que lo distraigan circunstancias propias-oriundas, a menudo, de sus relaciones o situaciones personales-que pudieran desviar la legitimidad del juicio (García, 1997, pp. 30-31).

El refuerzo de la garantía de independencia interna acaeció tras el establecimiento de los Consejos Superiores de la Magistratura (CSM) y las modificaciones llevadas a cabo

en el modelo burocrático. Sin embargo, éstas parecen atentar en todas partes la influencia de la élite judicial, lo que de forma verosímil favorece la aparición de los distintos niveles de jurisdicción de tendencias caracterizadas por una mayor autonomía (Guarnieri y Pederzoli, 1999, p. 83).

La racionalidad que subyace al principio de independencia judicial es, sin duda, la necesidad de contar con una auténtica imparcialidad en la administración de justicia, no sólo para proteger a los individuos en contra de cualquier tipo de arbitrariedad o abuso, sino, sobre todo, para permitir que tan sólo sea éste órgano *imparcial*, el autorizado para determinar el sentido de la norma jurídica (Caballero y Concha, 2002, p. 309).

Toda independencia depende, a final de cuentas, de los valores éticos y de la formación del juzgador, de su moral y compromiso emanan todas las determinaciones del impartidor de justicia.

Al brindarse independencia a los juzgadores, se gestiona una imparcialidad para el juzgador, manteniéndose un orden democrático institucional, que se traduce en un estado de derecho. La imparcialidad desde el punto de vista jurídico, “se ha configurado tradicionalmente como una característica estructural del derecho. Se sitúa dentro del juicio de autoridad y constituye un criterio interno de articulación, conectado con una exigencia de justicia en relación con los sujetos implicados” (Trujillo, 2007, p. 2). Por lo que se estima que existen dos conceptos primarios de imparcialidad:

el primero tiene que ver con la objetividad del juicio y considera imparcial a quien juzga de manera objetiva, sin prejuicios o distorsiones; el segundo tiene que ver con el equilibrio cuando se confrontan intereses opuestos, poniendo el acento sobre un sentido colateral de imparcialidad: la ausencia de favoritismo o de partidismo (Trujillo, 2007, p. 2).

¹ Este es un órgano constitucional administrativo, responsable de operar los recursos materiales y humanos del Poder Judicial.

Por tales razones, se deben distinguir tres concepciones de imparcialidad:

1) Desde el punto de vista del hombre virtuoso, la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien; 2) la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien en materia de relaciones subjetivas conectadas con la operación de la distribución; es decir, la virtud del que realiza un buen juicio de justicia y, 3) la imparcialidad consistiría en una característica de la ley relativa a su justicia y sabiduría (Trujillo, 2007, p. 2).

Como resultante de este principio, se tiene que la imparcialidad “no es fruto de una elección personal del individuo, como lo sería quizá si fuese una cualidad moral; es obra de una reglamentación que establece funciones y modalidades” (Trujillo, 2007, p. 292).

La imparcialidad significa que, en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del PJ, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política (TEPJF, 2003, p. 15).

Para garantizar su independencia e imparcialidad, la actuación del juzgador deberá ser con base en la ley (legalidad) o lo que otros han llamado el gobierno de los jueces, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones. A esta garantía de autonomía de los órganos jurisdiccionales se le denomina *sujeción del juez al ordenamiento jurídico* o simplemente *sumisión a la ley* (Cossío, 1996, p. 29).

El principio de legalidad se sustenta en el que la autoridad sólo está facultada a actuar tal como lo señala la norma jurídica y con esto, cumplir los objetivos programados de las leyes. El elemento más importante de este principio se localiza en la relación de la subordinación del gobierno al imperio del derecho, donde las autoridades dirigirán su actuación con base en la ley (Orozco, 2006, p. 147).

El concepto de ley propio del estado de Derecho, que transforma al imperio de la ley, exige que el gobierno sea quien esté sujeto a la ley, antes que la ley sea sometida por el gobierno (Wade, 1971, p. 18); en el que la legalidad será el *quid* para toda actividad del poder público y, por tanto, su actuación deberá estar fundada y motivada en el ordenamiento legal. Este principio limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado (Hamilton y Madison, *et al*, 2006, p. 22).

La subordinación del juez es sólo a la ley y, esto es, precisamente su protección más eficaz y su garantía para una independencia judicial plena. El gobierno de las leyes debe ser desarrollado por jueces preparados correctamente para esta función pública, en donde la ley sea el pilar del Estado y todos seamos esclavos de la ley.

Sin embargo, el juez o los empleados del Poder Judicial tampoco pueden ser independientes si deben su carrera judicial, a algún tercero, quedando con un compromiso o deuda con la persona que le dio una oportunidad o formador de sus primeros pasos en la judicatura.

Para obtener una correcta impartición de justicia es primordial contar con el personal adecuado para aplicar las leyes, para la designación al cargo judicial, ya sea en los casos de nombramientos directos o el ascenso por medio de una carrera judicial, debe procurarse que el funcionario no permanezca obligado a la persona responsable de su nombramiento (Huerta, 2001, p. 157).

Esta independencia libera al personal judicial de compromisos, en los que podría verse instalada cierta lealtad o el pago de un favor, y esto solo en desmedro tanto para el Poder Judicial como para los justiciables;

puesto que hay que recordar que cuando una sentencia se apega lo más posible a derecho, se ha impartido una mejor justicia.

En algunos sistemas jurídicos los nombramientos en el Poder Judicial se pueden realizar por medio de diversos mecanismos: elección popular directa o por designación del Parlamento; sin embargo, lo más común es que los jueces sean designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por alguna o ambas cámaras del Poder Legislativo, o que se designen a los que pertenecen a la élite de la judicatura y los demás sean nombrados por un Consejo que administre la carrera judicial, que asegure imparcialidad en el acceso a la carrera judicial y en el ascenso dentro de ella. Lo ideal es el nombramiento conjunto (propuesta y ratificación), porque es un excelente modo de control para la composición del Poder Judicial y de otorgarles a los jueces la independencia necesaria (Huerta, 2001, p. 157). De igual manera, “La amplitud y la efectividad de las garantías personales que rodean al juez, están estrechamente conectadas con las características particulares de la organización judicial que, en gran medida son tributarias del tipo de reclutamiento” (Guarnieri y Pederzoli, 1999, p. 46).

En el caso de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), encontramos esta responsabilidad de brindar independencia a los juzgadores, a través del Consejo de la Judicatura Federal: “El CJF (Consejo de la Judicatura Federal) velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación (PJF) y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último” (LOPJF, Artículo 68). Para el ministro Sergio Valls, la primera función del Consejo de la Judicatura es garantizar la independencia de los juzgadores federales:

Entre las tareas del Consejo, la que nosotros consideramos fundamental es garantizar y defender la independencia del Poder Judicial y la autonomía en sus deci-

siones de los señores juzgadores. No tenemos una idea tergiversada de nuestra función. No nos metemos jamás en otra cosa que no seamos los responsables de apoyar administrativamente a los juzgadores (Valls, 2001, p. 19).

Hay que recordar, que en nuestro país “no hay independencia por *ministerio de ley*. Para que ella exista es más lo que se debe aguardar de la persona y personalidad del juzgador que de los textos legales” (García, 1997, p. 29).

Otra de las tareas del CJF, es fomentar y desarrollar la carrera judicial. Esto se realiza por parte del Instituto de la Judicatura Federal, al seleccionar a las personas más aptas para desarrollar la responsabilidad de impartir justicia. Esto lo efectúa a través de exámenes de conocimientos y psicológicos (en convenio con la Universidad Nacional Autónoma de México), para no solo nombrar a los más capaces intelectualmente, sino que haya un equilibrio total en el concursante a juzgador.

De esta manera, el CJF por medio de su Acuerdo General conjunto número 1/1997, (concertado por el pleno de la SCJN y el pleno del CJF), estableció la Comisión Conjunta, que tendría por objetivo garantizar y fortalecer la autonomía de los órganos e independencia de los integrantes del PJ, señalando lo siguiente:

- 1) Se crea, con carácter permanente, la Comisión Conjunta para garantizar y fortalecer la autonomía e independencia del PJF, integrada por dos ministros de la SCJN, por dos consejeros de la Judicatura Federal y por el presidente de la SCJN y del CJF, quien la presidirá (...)
- 3) La Comisión Conjunta para garantizar y fortalecer la independencia del PJF, analizará las denuncias que recibe, realizará las investigaciones necesarias y formulará recomendaciones al pleno del CJF, según corresponda, con independencia de los procedimientos previstos en la LOPJF (CJF, 1998, P. 37).

Un tema fundamental con el que deben contar los administradores de justicia, es contar con los medios para poder hacer cumplir

sus determinaciones. Por lo que deben estar investidos de cierta autoridad para poder ejecutar sus funciones.

Autoridad

Héctor Fix-Zamudio señala de manera particular la importancia de la *autoridad jurisdiccional*, para el cumplimiento de las sentencias:

Implica que los jueces y magistrados deben contar con instrumentos jurídicos para hacer respetar sus resoluciones, así como con el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de estas. La misma autoridad del juzgador puede entenderse en sentido moral, en virtud de que no en todos los países se les otorga reconocimiento social por la importante labor que realizan. En sentido propio, los códigos procesales otorgan al juzgador medios de apremio y correcciones disciplinarias, que pueden llegar a la multa y al arresto en casos extremos, para imponer sus decisiones a las partes o a terceros (Fix-Zamudio, 1999, p. 35).

Un aspecto importante sobre la independencia del Poder Judicial, es el factor financiero, porque esta función pública debe contar con recursos suficientes y administrarlos eficientemente, para realizar sus tareas: “[En] la discusión sobre la autonomía entre la política y la impartición de justicia, se responde con la autonomía en la *administración* del presupuesto judicial. La independencia de la justicia es asimilada con la independencia financiera” (Ansolabehere, 2007, pp. 22, 23, 35).

Autarquía financiera

La justicia es un servicio público fundamental el cual debe estar libre de cualquier injerencia del gobierno o de los representantes populares u otro ente social, ya que el juzgador politiza sus resoluciones, serán parciales y por tanto nulas, y en desmedro de la función jurisdiccional. Por lo mismo, el PJ debe tener recursos suficientes, lo que repercute en su eficiencia y en su desarrollo.

Entonces, tenemos que debe existir una independencia interna para los juzgadores, y al mismo tiempo una independencia externa, para protegerlos de los órganos del Estado. Por tal razón, el PJ debe contar con autonomía financiera, para no coaccionar su actuación, por medio de negociaciones, para la asignación de un presupuesto suficiente para el Poder Judicial (Valadés, 2001, p. 6).

Por lo que podemos ver, existe la posibilidad de que el Poder Judicial sea controlado o manipulado por los poderes políticos, al negociar y otorgar su presupuesto, esto es lo que se ha llamado dependencia externa.

La función judicial debe contar con recursos suficientes y administrarlos eficientemente, para realizar sus tareas: “[En] la discusión sobre la autonomía entre la política y la impartición de justicia, se responde con la autonomía en la *administración* del presupuesto judicial. La independencia de la justicia es asimilada con la independencia financiera” (Ansolabehere, 2007, pp. 36, 51, 144).

Un elemento primordial para el funcionamiento del Poder Judicial, es su autonomía financiera, (lo cual va más allá de las condiciones adecuadas para la administración de justicia, los salarios dignos de jueces, magistrados y otros prestadores de este servicio público, de los edificios, enseres, equipos y útiles necesarios para el mismo) y no convertirse en dependiente o “rehén” de los otros poderes representantes del pueblo, porque, si así fuera, no existiría la imparcialidad de los juzgadores, en perjuicio de la sociedad.

El principio de autonomía tiene como propósito que el Poder Judicial, en su conjunto, goce de medios propios y suficientes para su función, sin quedar sometido, condicionado o sujeto a decisiones externas (Melgar, 2000, p. 40).

El tener un adecuado manejo de las finanzas no es suficiente para el Poder Judicial, sino que lo primero, se debe contar con los recursos económicos para su funcionamiento, pues “si el órgano judicial controla la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades, pero el gobierno y el congreso controlan el gasto del poder judicial, de alguna manera afectan su autonomía orgánica” (Valadés, 2001, p. 5). Por lo tanto, podemos vislumbrar la importancia de la distribución del presupuesto, para la independencia del Poder Judicial, estos recursos deben ser acordes con las necesidades de éste servicio social.

La autarquía financiera independiza al Poder Judicial, para no ser contaminado en un proceso de concesiones o negociaciones políticas. Esta autonomía presupuestaria es una garantía elevada a rango constitucional, en diversos ordenamientos jurídicos mundiales. Esta autonomía financiera, se ha fijado con base en un porcentaje preestablecido de la ley de egresos:

La única fuente de financiamiento del Poder Judicial es el presupuesto de egresos; es incuestionable que debiera aplicarse un porcentaje mínimo del presupuesto anual para garantizar la adecuada prestación del servicio y la independencia judicial, como ocurre ya en otras naciones. Algunos países Latinoamericanos lo han propuesto como Costa Rica (1949), Perú (1979) y Guatemala (1985) (Melgar, 2000, pp. 46-47).

Un excelente ejemplo ocurre en Argentina, donde el presupuesto del Poder Judicial se deriva de diversas fuentes: tiene asignado el 3,5% de los recursos fiscales y no fiscales del Estado. Además, cuenta con entradas adicionales:

a) Tasas de justicia, b) producto de venta o locación de bienes inmuebles e inmuebles afectados al Poder Judicial, efectos secuestrados por causas penales, etc., c) importes liquidados por instituciones financieras producto de las inversiones dispuestas por los jueces, en los juicios que tramitan, d) donaciones, multas, fianzas, etc., y e) las rentas que puedan obtener por operaciones financieras realizadas con cada uno de estos recursos (Ansolabehere, 2007, p. 143).

De esta manera, en Argentina se garantiza la autonomía del Poder Judicial, por que “la posibilidad del control del poder político sobre la Corte está dada por la flexibilidad sobre las reglas de funcionamiento, en el caso mexicano, está dada por la capacidad para la asignación de recursos” (Ansolabehere, 2007, p. 147)².

Empero, la cuestión de la asignación presupuestal ha sido un punto analizado por varios juristas nacionales, al opinar que el Poder Judicial debe contar con una partida fija y ser elevada a rango constitucional para su independencia respecto de los otros poderes públicos.

En México, el presupuesto otorgado al PJF proviene principalmente de la Ley de Egresos. El CJF aprueba el proyecto de presupuesto anual de egresos del PJF (CJF y TE-PJF). La SCJN elabora su propio presupuesto, mismo que se adiciona al del CJF, y que es presentado en un informe al Poder Legislativo, por el presidente de la SCJN. De esta manera, se conforma el proyecto de presupuesto de todo el PJF.

En cuanto al manejo de los recursos materiales, el Consejo debe administrar los bienes del PJF, con especial referencia a su mante-

² Artículo 8 de la Ley de autonomía presupuestaria del Poder Judicial. Igualmente se dota de autonomía financiera al Ministerio Público (González, 1999, pp. 258-261). Sin embargo, este presupuesto puede ser modificado por el Poder Ejecutivo solo en casos extraordinarios. También, la Corte Suprema Argentina puede realizar variaciones a las partidas del Poder Judicial, y se le faculta para: “[...] establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones; disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administrador y contralor de sus recursos y ejecución, debiendo remitir mensualmente a la Contraloría General de la Nación el movimiento contable que registre” (González, 1999, pp. 258-261).

nimiento, conservación y acondicionamiento, así como fijar la política informática y de estadística para conocer y planear el desarrollo del PJF (Ansolabehere, 2007, pp. 121-123). El contar con los recursos necesarios independiza a los juzgadores federales de los poderes políticos.

Por lo que podemos observar, “la única fuente de financiamiento del Poder Judicial es el presupuesto de egresos, aunque debería aplicarse un porcentaje mínimo del presupuesto anual, para garantizar la conveniente prestación del servicio y la independencia judicial, como ocurre ya en otros países” (Ansolabehere, 2007, p. 272).

En el mismo sentido, opinó el ex-presidente de la SCJN, David Góngora Pimentel al considerar y proponer que: “el presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación, no esté sujeto a negociación política alguna, sino que esté constitucionalmente establecido un presupuesto fijo en el presupuesto de egresos de la federación” (Valls, 2001, p. 9).

Pero, no hay que ir afuera, para ver ejemplos sobre este tema. En el Estado de Baja California se contempla un porcentaje mínimo para el Poder Judicial en su ordenamiento constitucional (Artículo 47, § 2):

Para garantizar su independencia económica [el Poder Judicial] contará con presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas. Esto no podrá ser inferior al aprobado por el congreso para el ejercicio anual anterior y que alcanza por lo menos el 2% del total del presupuesto de egresos para el ejercicio correspondiente a las dependencias de gobierno del Estado. El Congreso podrá reducir, por causa justificada y fundada, el porcentaje indicado” (CJF, 1998, P. 110).

Otro rubro que es necesario para garantizar la independencia de los empleados del PJ, es el que cuenten con una retribución adecuada.

Salarios judiciales

¿Por qué es tan importante una retribución adecuada a los juzgadores? La razón principal es porque los jueces tienen en sus manos decisiones de suma importancia política y social, y su responsabilidad debe ser compensada adecuadamente a través de un salario proporcional a sus deberes. Por esta razón, se explica que las normas constitucionales garantizan la independencia de los servidores públicos judiciales, y que limiten su actividad en forma exclusiva a labores jurisdiccionales. Sin embargo, también se les autoriza a ejercer cargos científicos y actividades literarias o docentes; se permiten, en tanto no estén remuneradas para evitar la dependencia de los servidores públicos judiciales de particulares del propio Estado y de sus organismos o de empresas, sean estas públicas o privadas (Melgar, 2000, p. 194).

Para Héctor Fix-Zamudio, la realidad de esta garantía salarial en Latinoamérica, no es la deseable, y particularizando al caso de México consideramos que la dualidad trabajo/salario se encuentra en buena proporción:

Este ha sido uno de los aspectos más débiles en la mayoría de los sistemas jurídicos de organización judicial, y con mayor razón de Latinoamérica, pues en general los jueces y magistrados perciben proporcionalmente salarios inferiores a los que se otorgan a los funcionarios administrativos o legislativos (lo cual está relacionado con la concepción tradicional, acerca del carácter secundario, administrativo y mecánico de la función judicial) (Fix-Zamudio y Cossío, 1999, p. 32).

Una opinión convergente a la anterior, nos señala que, con una buena remuneración salarial a los servidores del PJ, se incrementará el interés de la comunidad jurídica; haciendo más atractiva la carrera judicial, donde se ofrezcan salarios adecuados y en proporción a sus funciones judiciales. “No cabe duda en la idea anterior, pero también

la selección y vigilancia de estos servidores públicos deberá ser más eficaz y estricta, en donde realmente *desquiten su salario*" (Caballero y Concha, 2002, p. 261), (Rosales, 2006).

En la Constitución política mexicana, se expone que la remuneración será irreducible para los juzgadores federales; y es lógico, que para ellos tengan una independencia plena (que conlleva a la imparcialidad) tengan los ingresos suficientes y conforme a sus funciones. Esta garantía constitucional, ha sido considerada fundamental para el Consejo de la Judicatura Federal nacional³: "La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su cargo" (Constitución, Artículo 94). Para Mario Melgar, por su parte, la remuneración de los juzgadores es un tema todavía pendiente:

Una de las garantías de la independencia judicial tiene que ver con la remuneración de los jueces y magistrados. Es el aspecto más débil, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para resolver el problema de los salarios de los juzgadores. En México se mantiene el principio de remuneración de los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y, con la reforma de 1994, de los Consejeros de la Judicatura Federal: no puede ser disminuida durante el lapso de su encargo (Melgar, 2000, p. 47).

Todos estamos de acuerdo, que las prestaciones otorgadas a los servidores de los PJ locales es un rubro en el que hay que se-

guir trabajando. Por lo que respecta a los empleados del PJF, si no se encuentran tan bien, tampoco están tal mal, en cuanto al rubro de sus salarios. Con respecto a las percepciones de los juzgadores federales, consideramos que están acordes a sus responsabilidades. Incluso hay quienes consideran que están muy bien pagados (Periódico Reforma, 2004, p. 2A)⁴.

Sin embargo, de qué sirve la independencia y buenos salarios, si no tienen estabilidad en su cargo. Por lo que esta garantía se vuelve fundamental para los trabajadores del PJ.

Inamovilidad judicial

La inamovilidad y la estabilidad son entendidas como sinónimos por diversos doctrinarios (Ansolabehere, 2007, p. 191). En nuestra definición se distingue claramente la diferencia entre ambos conceptos, en la que estabilidad es consecuencia de la inamovilidad.

La estabilidad como tal debe entenderse el conjunto de medios que se traducen en la permanencia de los jueces y magistrados, ya sea por un periodo determinado o de manera indefinida, hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o edad de retiro, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique su remoción por medio de un proceso o de un juicio político. La forma más perfeccionada radica en la *inamovilidad*, la que significa, que una vez designado, el juez o magistrado permanece indefinidamente en sus funciones hasta su fallecimiento o retiro forzoso a una edad determinada (Fix-Zamudio y Cossío, 1999, p. 32).

Aquí, entendemos a la estabilidad como consecuencia de la inamovilidad, diferen-

³ Ampliando lo anterior, la Constitución Política de nuestro país contiene la garantía judicial de una remuneración adecuada e irrenunciable para los servidores públicos.

Artículo 127: El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos en las entidades paraestatales, según corresponda.

⁴ En esa publicación se exhiben los ingresos totales de los consejeros de la judicatura federal, que ascendían a \$300.000 pesos mensuales.

ciándose ambas por el carácter temporal entre cada una.

Ahora, analicemos esta garantía judicial desde la facultad de pseudojurisdicción (reglamentaria) del CJF. Esta inamovilidad está garantizada por el Consejo, primero al instaurar independencia e imparcialidad a los juzgadores, pero, al mismo tiempo, vigila la actuación de los empleados del PJF.

Asimismo, el Consejo en uso de sus facultades puede destituir a los trabajadores del PJ. Además, al actuar como árbitro laboral, se convierte en el conciliador entre los empleados judiciales y el PJF (con excepción de los empleados de la SCJN).⁵

Mario Melgar considera que la inamovilidad judicial consiste en que ningún juez que la posea pueda ser destituido de su cargo, salvo por la violación de sus deberes constitucionales y legales. Esta calidad del juez deriva de su probidad intelectual, de atributos y cualidades personales, pero también de su estabilidad laboral y autonomía económica (Melgar, 2000, p. 38). Asimismo, según el mismo autor:

Se trata de garantizar que nadie puede ser cesado o suspendido, ni retirarse, disminuirse o descontarse sus emolumentos, si no es en virtud de una disposición legal o bien por la decisión de un tribunal (Ansolabehe, 2007, p. 191). Sin embargo, el derecho a no ser suspendidos o retirados o destituidos no significa que sean impunes o no tengan responsabilidad en su actuación (Melgar, 2000, p. 38).

La inamovilidad judicial no es relativa a un fuero laboral. Aún bajo ésta garantía judicial, el Consejo es el responsable de las designaciones, adscripciones y remociones de juzgadores, esto es, las medidas que tienden a ase-

gurar al juzgador en su desempeño, y fincar, por esta vía, el buen funcionamiento de la administración de justicia (García, 1997, p. 111).

El principio de la inamovilidad se materializa a través de disposiciones que establecen que la única forma de privar a los juzgadores de sus cargos es mediante un proceso en el que se establezca que existe responsabilidad civil, penal o disciplinaria en su contra, de tal forma que la decisión sobre su permanencia en el cargo no sea una cuestión susceptible de ser resuelta de forma discrecional o sin fundamentos de peso. Es decir, la inamovilidad permite que los juzgadores puedan ser retirados del cargo, únicamente mediante la tramitación de un proceso extraordinario.

Este tipo de prevención garantiza que los juzgadores serán escuchados por los órganos encargados de conocer de sus casos; pero, además, reconoce que los juzgadores, al igual que todos los servidores públicos, están obligados a rendir cuentas por el desempeño de su función (Caballero y Concha, 2002, p. 258), en donde se fundamenten y motiven esas sentencias en contra de algún juzgador, con normas legales establecidas, tanto como funcionario público, así como impartidor de justicia y con medios que transparenten estos procesos.

La permanencia en el cargo judicial no es básicamente un beneficio para el juez, sino para la judicatura como cuerpo y como poder del Estado, y para la sociedad en general, en el sentido de que es un presupuesto de la independencia del Poder judicial e indirectamente un requisito para que haya una recta administración de justicia.

⁵ Esta facultad se encuentra consagrada en nuestra Carta Fundamental, en el artículo 123, apartado B, párrafo 2º: “Los conflictos entre el PJF y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltas por esta última”. Asimismo, Felipe González destaca la importancia de la inamovilidad de los jueces y una rigurosa selección de los mismos, son requisitos indispensables para tener un mejor sistema de administración de justicia (González, 1999, pp. 259-263).

El último tópico que trataremos será el otro lado de la moneda, al ver que todo derecho tiene una obligación. En este caso, los empleados del PJ son sujetos de responsabilidades (administrativa, civil, penal y política) en el ámbito de su labor.

Responsabilidad

La responsabilidad es una garantía judicial basada en la dualidad derecho/obligación. Esta protección es importante para los justiciables, en la que, a partir de ciertos presupuestos, se podría dar lugar a una responsabilidad. Estas irregularidades, faltas o delitos deben nacer de la propia naturaleza de su trabajo; por los que puede llegar a considerarse, que un funcionario judicial ha incurrido en responsabilidad; al mismo tiempo, que debe establecerse la determinación de las penas que por ella corresponda (no dejar nada a la subjetividad sobre su posible sanción) (Cossío, 1996, p. 34), (Rosales, 2008).

La responsabilidad de los servidores públicos que administran justicia es un proceso establecido para sancionar a quienes cometen faltas a sus deberes durante su desempeño como juzgadores. Ampliando estos tipos de responsabilidades de los juzgadores, Fix-Zamudio y Cossío Díaz, nos aportan los siguientes conceptos:

En sentido estricto, como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y, en una dimensión más amplia, también puede incluir la responsabilidad procesal en la medida en que los miembros de la Judicatura gozan de atribuciones para la dirección del proceso; y finalmente la responsabilidad de carácter político, cuando dichos miembros intervienen en los instrumentos de justicia constitucional.

La responsabilidad de carácter patrimonial se había entendido tradicionalmente como el daño de los juicios y perjuicios ocasionados a las partes o a terceros por una conducta negligente o de ignorancia inexcusable del juzgador, que debía cubrir directamente el funcionario

judicial responsable, con fundamento en la sentencia pronunciada en un proceso civil ordinario a instancia del afectado, actualmente el Estado es el responsable por una defectuosa prestación del servicio público jurisdiccional.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria implica una vigilancia permanente de la actividad de los jueces y magistrados, y se traduce en la imposición de sanciones tales como una amonestación, multa, suspensión e inclusive destitución en casos graves.

La responsabilidad penal es la de mayor gravedad, pues implica la imposición de sanciones personales por conductas que no solo lesionan de manera grave la prestación del servicio, sino que en ocasiones configuran delitos comunes u oficiales (Fix-Zamudio y Cossío, 1999, pp. 33-35).

En México, los alcances y tipos de responsabilidad de los funcionarios públicos está contenida en la Constitución, en el artículo 110 la responsabilidad política, la administrativa en el artículo 113 y la penal en el artículo 111 (Melgar, 2000, pp. 174-175).

La última garantía que expondremos es un mecanismo para la protección de los juzgadores. Este funciona por medio del CJF para sancionar a la parte que interponga un recurso de queja administrativa, contra algún impartidor de justicia, sin una razón que la fundamente:

Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponer la queja (LOPJF, Artículo 139).

Melgar Adalid amplía la facultad del CJF para imponer sanciones a las partes de un litigio judicial (lo que según este exconsejero de la Judicatura Federal es un beneficio para los juzgadores federales):

Algunos abogados, al conocer una resolución judicial en contra de los intereses de sus representados, formulan verdaderos alegatos sobre cuestiones de criterio jurídico, a los que dan forma de queja administrativa, sea como represalia en contra del juzgador, sea como una

justificación por la pérdida del asunto frente a sus clientes. Si el pleno de la Corte, el Consejo de la Judicatura o su presidente estimaran que la queja fue interpuesta sin motivo, pueden imponer multa al quejoso, representante o abogado, o a ambos” Melgar, 2000, p. 188).

Conclusiones

1. Las garantías jurisdiccionales deben fomentar y establecer condiciones óptimas para los impartidores de justicia y, en general, para los servidores del Poder Judicial y, por medio de ellas, consolidar cada día más, el ambicionado estado de derecho. Es así como, de acuerdo con García Ramírez:

Solemos hablar de garantías judiciales al referirnos a los titulares de la función jurisdiccional. En puridad, esas garantías se instituyen a favor del justiciable, mucho más que en beneficio personal del Juzgador. Sucede que la tutela de éste se traduce en la preservación de la Justicia, que a su vez protege a los bienes y valores del Justiciable: el hombre de carne y hueso (García, 1997, p. 29).

Lo anterior nos acerca a un modelo judicial, un guardián de la ley, no sólo para la protección de salvaguardar los derechos de los justiciables, sino que con estas garantías, se haga prevalecer la legalidad sobre cualquier interferencia ajena o interna al Poder Judicial.

2. Las garantías judiciales tendrán su fortaleza, con base en el respaldo del Consejo de la Judicatura, cuando proporcione al Poder Judicial los elementos claves para su independencia.

3. La legalidad, la independencia y la imparcialidad de los jueces son pilares fundamentales. Sobre estos principios se apun-tala el sistema de justicia. Igualmente, la imparcialidad tiene relación con la objetividad del juez, pues si es imparcial, sus sentencias serán objetivas. La relación de la imparcialidad conlleva a la igualdad. Esta se da en el contexto de que, al ser imparcial el juzgador y no congeniar o

apoyar a una de las partes en conflicto, las mantiene en igualdad de circunstancias.

4. Se presenta el ideal del juzgador, él debe ser independiente ante sí mismo —una de las expresiones más relevantes de superioridad moral—, cuando ha superado las limitaciones de su ignorancia; desatiende las incitaciones que pudieran provenir de su pertenencia a una raza, género, facción, partido o religión; y, rechaza las presiones de la pasión, la venganza, el temor o la codicia. Sólo así se dispondrá de un *buen juez* (García, 1997, p. 29).

5. Deseamos finalizar este trabajo destacando la función del Consejo de la Judicatura Federal como el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación. El papel del Consejo como institución constitucional independiente y como órgano administrativo ha sido imprescindible para el mejoramiento de las condiciones (económicas, infraestructura, material, académicas, etc.) del PJF. El Consejo avala, cuida y procura el mejor desempeño del personal judicial; otorgando y garantizando los recursos inherentes, para el buen curso de la impartición de justicia, en la que sólo será legítima su actuación en cuanto acerque la justicia a la sociedad.

Referencias

- Ansolabehere, Karina (2007). *La política desde la justicia*. México: Ed. Fontamara.
- Caballero, José A. y Concha, Hugo A. (2002). *Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas*. México: Ed. UNAM-III.
- Castillo, Leonel (2006). *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. México: Ed. TEPJF.
- CJF (1998). *Información Básica: febrero de 1995 a mayo de 1998*. México: Ed. Themis.
- Cossío, José R. (1996). *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*. México: Ed. UNAM.

- Fix-Zamudio, Héctor y Cossío, José R. (1999). *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. México: Ed. FCE.
- García, Sergio (1997). *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª edición. México: Ed. Porrúa.
- Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia (1999). *Los jueces y la política*, 2ª. Edición en español. España: Ed. Taurus.
- Huerta, Carla (2001). *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 2ª edición. México: Ed. UNAM-IJ.
- Melgar, Mario (2000). *El Consejo de la Judicatura Federal*, 4ª Edición. México: Ed. Porrúa.
- Rosales, Carlos M. (2006). El buen juez por su casa empieza. En: Revista *Reforma Judicial*, IJ-UNAM, No.8, México.
- _____ (2008). La destitución de autoridades municipales en Chile. En: Revista *Criterio y Conducta*, No.4, Ed. SCJN, México.
- TEPJF (2003). *El Sistema mexicano de justicia electoral*, Ed. TEPJF, México.
- Trujillo, Isabel (2007). *Imparcialidad*. México: Ed. UNAM.
- Valadés, Diego (2001). *Los Consejos de la Judicatura. Desarrollo institucional y cambio cultural*. México: Ed. IJ.
- Valls, Sergio (2001). *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*. México: Ed. SCJN.
- Varios (1999). *Sistemas de Justicia electoral: Evaluación y perspectivas*. México: Ed. TEPJF.
- Varios (2006). *Democracia interna y fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*. México: Ed. IFE.
- Wade, H.W.R. (1971). *Estudio del derecho administrativo*. Madrid: Ed. Instituto de Estudios Políticos.